

## **AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

#### **ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

*En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de julio.*

#### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

*1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.*

*2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras menores, es decir todas aquellas que no requieran la presentación de proyecto técnico.*

#### **ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

*1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.*

*2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.*

#### **ARTICULO 4º. RESPONSABLES.**

*1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.*

*2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.*

**ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.**

1. Constituye la base imponible de la tasa, el coste real y efectivo de la obra civil o de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

2. El coste señalado en el párrafo anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 2 por ciento.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el uno por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**ARTICULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**ARTICULO 8º.- DEVENGO.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**ARTICULO 9º.- DECLARACIÓN.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### **ARTICULO 10º.- AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1. Al tiempo de solicitar la licencia urbanística, el sujeto pasivo practicará la autoliquidación provisional sobre la base imponible reflejada en el presupuesto de ejecución del correspondiente proyecto técnico.

2. Finalizadas las obras, el Ayuntamiento comprobará el coste real de las mismas, practicándose la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día veintitrés de Septiembre 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región nº 250 de 16 de diciembre de 1998 y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a dieciséis de Diciembre de 1998.

**VºBº DEL ALCALDE**

**EL SECRETARIO**